

No. Equipo 246

CASO CHAVERO VS REPÚBLICA FEDERAL DE VADALUZ

AGENTES DEL ESTADO

ÍNDICE

ABREVIATURAS	3
BIBLIOGRAFÍA	3
A. Instrumentos Internacionales	3
B. Jurisprudencia, Observaciones e Informaciones de órganos del SIDH y otros:	3
a) Corte Interamericana de Derechos Humanos	3
b) Opiniones Consultivas	

2.1.2.2 Violación al derecho de defensa ante la Comisión	15
2.2. ANÁLISIS DE FONDO	19
2.2.1. La República Federal de Vadaluz suspendió las garantías de acuerdo con la CADH21	
2.2.2. La República Federal de Vadaluz garantizó el derecho a la libertad personal de Pedro Chavero.	23
2.2.3. La República Federal de Vadaluz no violó el derecho a las garantías judiciales (artículo 8) ni el de protección judicial (artículo 25) en perjuicio de Pedro Chavero	26
2.2.4. La República Federal de Vadaluz garantizó el derecho al principio de legalidad de Pedro Chavero	29
2.2.5. La República Federal de Vadaluz garantizó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión y el derecho de reunión de Pedro Chavero	32
2.2.6. La República Federal de Vadaluz garantizó el derecho de la libertad de asociación de Pedro Chavero	35
3. PETITORIO	37

ABREVIATURAS

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “CADH” o “la Convención”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante “CoIDH” o “Corte IDH” o “el Tribunal Interamericano”.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante “CIDH” o “la Comisión”.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en adelante “SIDH”

Organización Mundial de la Salud, en adelante “OMS”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en adelante “PIDCP”.

BIBLIOGRAFÍA

A. Instrumentos Internacionales

Reglamento de la CIDH.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

B. Jurisprudencia, Observaciones e Informaciones de órganos del SIDH y otros:

a) Corte Interamericana de Derechos Humanos

Cuadernillo de Jurisprudencia de la CoIDH No. 26. Restricción y Suspensión de Derechos Humanos. **Pág. 25.**

b) Opiniones Consultivas

Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. **Pág. 12.**

Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. 2015. Serie C No. 299. **Pág. 24.**

Caso Romero Feris Vs. Argentina. 2019. Serie C No. 391. **Pág. 25.**

Caso Rico Vs. Argentina. 2019. Serie C No. 383. **Págs. 18, 19 y 25.**

Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. 2014. Serie C No. 289. **Pág. 26.**

d) Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Resolución 1/2020 sobre Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. **Pág. 16.**

Informe No. 4/17. Tulio Alberto Álvarez Venezuela. 2017. **Pág. 17.**

C. Libros y documentos electrónicos

Nelson, Mark. (2017). Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de Justicia en América Latina. 20 marzo de 2021, de *Center for International Media Assistance*. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37048.pdf>. **Pág. 21.**

Naciones Unidas. Organización Mundial de la Salud. “Actualización de la Estrategia frente a la COVID-19. 14 de abril de 2020. Recuperado de https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/covid-strategy-update-14april2020_es.pdf. **Pág. 22.**

MUJICA, Javier. (2014). Artículo 16. Libertad de Asociación. . En Convención sobre Derechos Humanos comentada. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Pág. 24.**

RODRÍGUEZ, Gabriela. (2014). Suspensión de Garantías, interpretación y aplicación. En Convención sobre Derechos Humanos comentada. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Pág. 27.**

1. HECHOS DEL CASO

1.1. Antecedentes de la República Federal de Vadaluz

La República Federal de Vadaluz está ubicada en Sudamérica. En 1831, declaró formalmente su independencia. Es de los pocos países en Sudamérica que no tuvo un gobierno autoritario y que se ha distinguido por su tradición democrática. En el año 2000, hubo una importante movilización social, la cual incluyó a instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil, así como un “gran pacto federal”; a partir de esta situación, el Congreso sancionó una nueva Constitución y fue entonces que Vadaluz adoptó la forma de Estado social de derecho, un modelo federalista y laico, así como con un amplio catálogo de derdETQ1-p5 612 792sAp5 612 792sAp5 612 792sAp5

1.3. Pandemia mundial: gripe porcina

El 1 de febrero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) confirmó que el mundo estaba atravesando por una pandemia ocasionada por un virus aparentemente proveniente del cerdo. La OMS anunció que no se conocía la tasa de mortalidad, y advirtió que era sumamente contagioso por lo que se debían tomar medidas de distanciamiento social mientras se investigaba más del virus. Por ello, el gobierno de Vadaluz se vio en la necesidad de publicar el Decreto Ejecutivo no. 75/20 (Decreto) el cual, entre otras cosas, ordenó el estado de excepción constitucional, así como medidas excepcionales y temporales en aras de proteger la salud de la ciudadanía.³

Conforme la pandemia progresaba, las cifras de contagio subieron en todo el país y los hospitales comenzaron a colapsar; de igual forma, las muertes por la pandemia porcina escalaron.

No obstante, en el mismo acto se le informó a Pedro que podía ejercer las acciones judiciales previstas por el ordenamiento jurídico de Vadaluz.⁸

En este sentido, el sistema jurídico de Vadaluz prevé las siguientes vías de impugnación específicamente aplicables al caso de detenciones administrativas como la ejecutada sobre Pedro Chavero: el *habeas corpus*, para proteger la libertad personal, la acción de inconstitucionalidad, para controvertir la constitucionalidad de una norma en abstracto, el recurso contencioso administrativo, que es un medio ordinario para cuestionar la legalidad del acto administrativo.⁹

El 6 de marzo, Claudia Kelsen interpuso un recurso de *habeas corpus*, alegando violación a los derechos y garantías fundamentales de Pedro, incluida su libertad personal, además, solicitó una medida cautelar. Asimismo, interpuso una acción de constitucionalidad ante la Corte Suprema Federal impugnando la constitucionalidad del Decreto 75/20.

Ambos recursos fueron presentados electrónicamente a través de la página web oficial del Poder Judicial de Vadaluz¹⁰. Es importante destacar que, si bien el portal web del Poder Judicial de Vadaluz presentó irregularidades la semana que Claudia Kelsen presentó dichos recursos, esto se debió a una sobrecarga de solicitudes, ya que, finalmente, se contabilizaron más de mil recursos y demandas interpuestas por vía digital esa semana.¹¹ Al respecto, el Poder Judicial de Vadaluz ha ido adoptando medidas efectivas para mejorar la interposición y trámite virtual de recursos, con el objetivo de, eventualmente, cerrar la brecha digital existente en el país.¹²

⁸ Caso Hipotético 2021, párr. 23.

⁹ Pregunta aclaratoria no. 20

¹⁰ Caso Hipotético 2021, párr. 30.

¹¹ Pregunta aclaratoria no. 2

¹² Pregunta aclaratoria no. 14

El 7 de marzo se desestimó la medida cautelar urgente interpuesta por Claudia, por ser innecesaria, ya que ese día Pedro sería puesto en libertad. En efecto, horas más tarde, Pedro salió de la Comandancia Policial.¹³

El 15 de marzo se resolvió la acción de habeas corpus, la cual se desestimó por carecer de objeto, ya que Pedro se encontraba en libertad. Por otro lado, el 30 de mayo, la Corte Suprema Federal desestimó la acción de inconstitucionalidad por no encontrar violación constitucional alguna¹⁴. Al respecto, este órgano jurisdiccional sostuvo que la pandemia era un evento genuinamente excepcional, que amenazaba con causar daño de grandes dimensiones a la población de Vadaluz, teniendo en cuenta que, al momento de la emisión del Decreto, se desconocían sus

personal, garantías judiciales y a un recurso efectivo.¹⁶ Al día siguiente, el 4 de marzo de 2020, la CIDH respondió que la solicitud de medida cautelar no reunía los requisitos establecidos en el artículo 25 de su reglamento¹⁷.

La CIDH acordó ese mismo día elevar una solicitud de medida provisional ante la CoIDH por los mismos hechos.

El 5 de marzo, dicho tribunal interamericano publicó una resolución adoptada por su Presidente, en consulta con el pleno, donde informó que “en el análisis de medidas urgentes solicitadas por la honorable CIDH, no pudo corroborarse la presencia de los requisitos de extrema gravedad y urgencia exigidos por la Convención Americana (artículo 63.2), que puedan configurar una situación de daños irreparables al señor Pedro Chavero”¹⁸.

Asimismo, el 5 de marzo de 2020, Claudia Kelsen decidió presentar una petición individual ante la CIDH. De esta forma, la CIDH dio un trámite expedito a la petición individual, ya que consideró que constituía una oportunidad para establecer un precedente con respecto a las medidas que los Estados podían tomar respecto a la pandemia porcina. En un lapso de seis meses, la Comisión aprobó un informe de admisibilidad y un informe de fondo concluyendo la violación de varios artículos de la CADH, y también formuló varias recomendaciones relativas a la reparación de los daños causados a Pedro Chavero y a la adaptación del Decreto y las demás medidas adoptadas por Vadaluz.

Finalmente, la CIDH denunció el funcionamiento del Poder Judicial. Por ello, el Estado respondió protestando la celeridad con que se aprobó el informe de fondo. También manifestó que el Sistema Interamericano tenía una naturaleza subsidiaria y que a nivel interno no conoció de las

¹⁶ Caso Hipotético 2021, párr. 33.

¹⁷ Caso Hipotético 2021, párrs. 33-34.

¹⁸ Caso Hipotético 2021, párr. 35.

presuntas violaciones para estar en aptitud de reparar a las víctimas. Finalmente, el Estado señaló que la CIDH no tomó en cuenta el contexto de la pandemia y la importancia de proteger a los operadores judiciales¹⁹.

El día 8 de noviembre de 2020, la CIDH elevó el caso ante la Corte IDH señalando como derechos violados los contenidos en los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27. Posteriormente, ésta convocó la audiencia del caso para el día 24 de mayo de 2021²⁰.

2.1. ANÁLISIS LEGAL

2.1.1. Cuestiones de competencia y admisibilidad

La Corte IDH es, en principio, competente para conocer del presente caso, pues se reclaman supuestas violaciones a la CADH acaecidas en el territorio estatal, posteriores al año 2000, año en el que Vadaluz ratificó la CADH y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH²¹.

2.1.2. Excepciones preliminares

2.1.2.1. Inadmisibilidad de la demanda por falta de agotamiento de los recursos internos

El artículo 46.1.a) de la CADH dispone que, para determinar la admisibilidad de una petición presentada ante la CIDH, tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 44 y/o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción

¹⁹ Caso Hipotético 2021, párrs. 36-37.

²⁰ Caso Hipotético 2021, párrs. 38

En el presente caso, el Estado recuerda que, una vez iniciado el trámite ante la CIDH, en la etapa de admisibilidad, alegó la falta de agotamiento de recursos internos²⁷ pues, en efecto, se adujo que no había tenido la oportunidad de conocer de la denuncia o reparar a las eventuales víctimas a nivel interno, lo que supone la invocación de la excepción de manera expresa y oportuna.

En cuanto a la idoneidad y efectividad de los recursos, Vadaluz cuenta con un aparato judicial fuerte y organizado para asegurar el respeto, garantía y protección de los derechos humanos. Al respecto, el Estado afirma que cuenta con los recursos constitucionales y administrativos necesarios para controvertir los actos de autoridad que la ciudadanía estime como contrarios a derecho.

En el presente caso, los peticionarios no agotaron los recursos internos en contra del fallo que decidió sobre el recurso de *habeas corpus*. En efecto, el ordenamiento jurídico de Vadaluz prevé un medio de impugnación ante las determinaciones judiciales sobre el *habeas corpus*: el recurso de apelación²⁸. Dicho recurso puede ser interpuesto ante los tribunales superiores e, incluso, ante la Corte Suprema Federal si se verifica un error manifiesto de derecho o un error grave en la valoración de las pruebas.

En segundo lugar, los peticionarios tampoco agotaron el recurso correspondiente para controvertir la legalidad de la detención de la presunta víctima. En efecto, dicha detención constituye un acto administrativo, pues tiene su fuente directa en el Decreto 75/20, el cual la califica con tal carácter en términos de su artículo tercero. De ello se sigue que la parte peticionaria tuvo que interponer el recurso “contencioso administrativo” para cuestionar la legalidad de dicho

²⁷ Pregunta aclaratoria no. 33

²⁸ Pregunta aclaratoria no. 9

acto²⁹. Asimismo, esta representación Estatal considera que no son aplicables las eximentes contenidas en el artículo 46.2 de la Convención, ya que los peticionarios no pueden alegar la falta de efectividad de recursos judiciales que no interpusieron.

Por ello, esta representación estatal considera que se actualiza la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 46.1.a) de la CADH por de falta de agotamiento de recursos internos, pues como quedó demostrado, existían, en el ordenamiento jurídico interno, recursos que servían al propósito de restituir a la presunta víctima –si fuera el caso–

la CIDH dará oportunidad al peticionario de presentar, en el plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana

Ahora bien, una vez expuesto el marco procedimental que está obligada a observar la Comisión Interamericana, se puede afirmar que el procedimiento para emitir un informe de

Por otro lado, los derechos de defensa y seguridad jurídica también se vieron afectados en razón de que la CIDH dictó el informe de fondo sin asegurarse si aún existía la posibilidad de solución amistosa y sin dar la oportunidad al Estado de Vadaluz de cumplir con sus obligaciones respecto de las alegadas violaciones que se le imputan y que las presuntas víctimas puedan considerar si las acciones del Estado constituyen un remedio apropiado. En este sentido, la Corte IDH ha sido estridente al manifestar que los procedimientos dispuestos por los artículos 48 al 50 de la Convención ofrecen a las partes la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para solucionar la cuestión en estudio dentro del respeto a los derechos humanos reconocidos por la CADH³¹.

Pues bien, en el caso concreto, aunque la CIDH afirma que el Estado de Vadaluz no mostró ningún interés en celebrar un acuerdo de solución amistosa³², dicha circunstancia no autoriza a la CIDH a prejuzgar sobre la intención del Estado de llegar a un acuerdo de solución amistosa entre las partes. Al contrario, dicha circunstancia no puede tener efectos que redunden en una afectación al derecho de defensa del Estado, pues es a éste a quien le corresponde, en última instancia, determinar si continúa con la vía de solución amistosa.

Tomando en cuenta lo anterior, esta representación estatal considera que la celeridad del procedimiento generó violaciones a la defensa del Estado, así como violaciones de legalidad por lo que hace al procedimiento detallado en el reglamento de la Comisión, mismo que está consagrado en los artículos 50 y 51 de la CADH. En este sentido, el Estado de Valaduz solicita a la honorable Corte IDH la reposición del procedimiento, ya que la única forma de reparar las violaciones al procedimiento y derecho de defensa del Estado es que la CIDH emita nuevamente

³¹ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, supra nota 22, párr. 58.

³² Pregunta aclaratoria no. 33.

un informe de fondo respetando todas las garantías consagradas en la CADH, en su estatuto y su reglamento.

2.2. ANÁLISIS DE FONDO

El mundo está enfrentando una pandemia que proviene de un virus porcino, por lo cual, es necesario la adopción de políticas y medidas sanitarias para enfrentar y prevenir las consecuencias que éste conlleva; en Vadaluz, esto no es excepción. De acuerdo a la Resolución 1/20 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se puede establecer un estado de excepción cuando: i) se justifique que existe una excepcionalidad de la situación de emergencia en cuanto a su gravedad, inminencia e intensidad que constituye una amenaza real; ii) la suspensión de algunos derechos y garantías sea únicamente por el tiempo limitado a las exigencias de la situación; iii) las medidas sean proporcionales; iv) las disposiciones adoptadas no sean incompatibles con el derecho internacional³³.

En el caso concreto, dichos elementos se acreditan de la siguiente forma: i) Efectivamente, existe una situación de emergencia excepcional, pues una pandemia implica una situación de extrema gravedad que puede afectar la salud y la vida de una parte considerable de la población.

ii) En razón del carácter altamente contagioso del virus porcino, es imperativo adoptar medidas que sean idóneas para combatir el peligro real e inminente para la salud que representan

proporcional, pues es cierto que al momento de la emisión de dicho acto se desconocían las consecuencias para la salud del virus, así como cualquier elemento que permitiera prever una posible cura en el futuro cercano; por todo ello, y ante la presencia de un evento inédito en el mundo moderno, las medidas adoptadas por el Estado se consideran apegadas al principio de proporcionalidad.

iv) Por último, dichas medidas son compatibles con el derecho internacional, tan es así que la Corte Suprema Federal de Vadaluz se ha pronunciado en el sentido de que el Poder Ejecutivo del país adoptó medidas extraordinarias y urgentes basándose en recomendaciones de la OMS³⁴.

Ante esta situación, el Poder Ejecutivo del país, optó por ejercer la facultad extraordinaria de estado de emergencia considerando los siguientes: i) las causas extraordinarias estén justificadas; ii) la finalidad de tales medidas sea proteger otros derechos y resguardar el estado de derecho y la democracia; y iii) se adopten las medidas necesarias, idóneas y proporcionales³⁵, con el objetivo de que no incremente la ola de contagios, y que no aumente la tasa de mortalidad. En este tenor, se implementó el Decreto no. 75/20, el cual está acorde con los derechos humanos y las obligaciones internacionales. Asimismo, y si bien, restringe derechos no absolutos, estas limitaciones son acordes con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

Sin embargo, en el informe de fondo, la CIDH concluyó la violación de ocho artículos de la Convención Americana; por ello, recomendó a la República Federal de Vadaluz varias rmedidad en relación con los daños causados a Pedro Chavero, por la publicación del Decreto. Asimismo, la CIDH consideró que no se había asegurado el funcionamiento del Poder Judicial con las garantías para cumplir su función de protección efectiva en un plazo razonable frente a las detenciones

³⁴ Pregunta aclaratoria no. 5

³⁵ Pregunta aclaratoria no. 43

desproporcionadas ni discriminatorias y se ajustan razonablemente ante la situación de emergencia, en la cual los índices de contagio son muy altos.

Por todo lo anteriormente expuesto, Vadaluz cumplió con los requisitos necesarios, de acuerdo a la Convención, con el objetivo de declarar el estado de excepción, a la vez de no violar los derechos fundamentales de la ciudadanía. Por lo que, la suspensión de garantías fue de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, así como a los Tratados Internacionales.

2.2.2. La República Federal de Vadaluz garantizó el derecho a la libertad personal de Pedro Chavero.

Contrario a lo expuesto por los peticionarios, el Estado considera que no violó el derecho a la libertad personal de Pedro Chavero, pues este es un derecho que puede ser válidamente restringido si se cumplen ciertos requisitos previstos por la jurisprudencia interamericana.

En efecto, la Corte IDH se ha pronunciado sobre la legalidad de las detenciones y ha establecido que la restricción del derecho a la libertad personal únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto formal) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas (aspecto material). Y ello en mérito de que es la propia Convención la que remite al derecho interno del Estado concernido, motivo por el que tal remisión no implica que la Corte deje de fallar de acuerdo con la Convención, sino precisamente hacerlo conforme a ella y no según el referido derecho interno. Por ello, la Corte no realiza, en tal eventualidad, un control de constitucionalidad ni tampoco de legalidad, sino únicamente de convencionalidad.³⁸

³⁸ Caso Azul Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párrafo 110.

“o”, lo que lleva a concluir que dichas medidas pueden estar previstas exclusivamente en la Constitución o bien, exclusivamente en la Ley. En este sentido, además de que el Decreto tiene una fuente directa constitucional, también hay que señalar que tiene una naturaleza formalmente administrativa pero materialmente legislativa, lo cual autoriza a proveer su carácter de ley.

Por lo tanto, al ser el Decreto 75/2020 la concreción de una atribución constitucional, contemplar de antemano las causas y condiciones de la detención administrativa en estudio y al ser la detención de Pedro Chavero motivada con base en dichas condiciones, se cumplen con los requisitos convencionales establecidos en la vía jurisprudencial por esta honorable Corte IDH para restringir el derecho a la libertad personal de forma temporal. Asimismo, tampoco se desprende ninguna violación directa a alguno de los numerales del artículo 7 de la CADH, pues como se señaló, existen causas y condiciones de la detención fijadas de antemano por la Constitución Política de Vadaluz y el Decreto, la detención no fue arbitraria porque existió una conducta que actualizo el supuesto previsto, el detenido fue llevado sin demora ante un funcionario autorizado por la Constitución para ejercer funciones jurisdiccionales⁴⁰, fue juzgado en un plazo razonable – 24 horas⁴¹–

2.2.3. La República Federal de Vadaluz no violó el derecho a las garantías judiciales (artículo 8) ni el de protección judicial (artículo 25) en perjuicio de Pedro Chavero

En este punto, esta representación estatal niega la atribución de responsabilidad internacional respecto a los derechos consagrados en los artículo 8 y 25 de la CADH, pues forma parte de los derechos de la Convención que pueden ser válidamente suspendidos en términos del artículo 27 del mismo tratado internacional.

Por un lado, el artículo 8 de la CADH consagra el derecho a las garantías judiciales, es decir, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. En efecto, la Corte IDH ha sostenido que el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos⁴².

Por otro lado, el artículo 25.1 de la CADH establece que todas las personas tienen derecho a un recurso judicial sencillo y rápido frente a las autoridades o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. De acuerdo a la Opinión Consultiva OC-9/87⁴³, así como se ha reiterado en la jurisprudencia la Corte, no basta con que estos recursos se encuentren dentro del ordenamiento jurídico, sino que sea idónea para establecer si se ha

⁴²Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 100.

⁴³Garantías judiciales (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre derechos humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrs. 24.

incurrido en una violación a los derechos humanos⁴⁴. Aunado a lo anterior, este mismo Tribunal ha resuelto que los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos carácter judicial o de cualquier otra índole. De igual forma, los recursos internos deben estar disponibles para persona interesada, y debe resolver efectiva y fundadamente

consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8 y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías⁴⁷.

En este sentido, las garantías indispensables, en términos del artículo 7.6 y 25.1 son las siguientes: i) derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad del arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales; ii) derecho a recurrir a un juez o tribunal competentes a fin de que éste decida sobre la legalidad de la amenaza de ser privado de sunazzzzzzz4(d)-69(de)4()-69(la)-77(a)i deded49(de)4d4

Por lo tanto, al no acreditarse una suspensión de los derechos calificados como “insuspendibles” por la honorable Corte IDH, Vadaluz está en todo su derecho de suspender las garantías que considere necesarias en el Estado de Emergencia, en ejercicio legítimo de su derecho consagrado en el artículo 27 de la CADH.

2.2.4. La República Federal de Vadaluz garantizó el derecho al principio de legalidad de

Pedro Cí(iIer34sW)4(ra)7(m)Rit

En este orden de ideas, el Tribunal Interamericano también recuerda que, en aras de garantizar la seguridad jurídica, es indispensable que la norma sancionatoria exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. En concordancia con lo anterior, y como se adelantaba, la Corte IDH considera que el principio de legalidad también tiene vigencia en materia disciplinaria. Sin embargo, su alcance puede ser modulado dependiendo de la materia que se regule. Así, la precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver⁵⁰.

Más recientemente, la Corte IDH reiteró que los problemas de indeterminación de tipo sancionatorio no generan, *per se*, una violación a la CADH, es decir, el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca⁵¹.

Pues bien, en el caso concreto la detención administrativa que se impuso sobre Pedro Chavero no resulta contraria al principio de legalidad. Ello es así porque la conducta que actualizó dicha sanción administrativa se encontraba prevista en el artículo 2.3 del Decreto 75/2020, en relación su artículo 2. Al respecto, a esa representación Estatal le gustaría destacar dos aspectos. En primer lugar, hay que resaltar que el Decreto Ejecutivo no. 75/20 fue publicado el 2 de febrero

⁵⁰ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C. No. 302, párr. 257.

⁵¹ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 202.

Corte IDH. Caso Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, párr. 103.

exigencia cuando se trata de materia administrativa, y ello es así porque precisamente se busca dar operatividad a estas sanciones, bajo el entendido de que la motivación de la autoridad será lo que determine, en ciertos casos, si la conducta se adecúa o no a la disposición legal. En este sentido, es claro que la norma cumple con el estándar convencional de legalidad, pues es lo suficientemente clara para permitir a la ciudadanía adecuar su conducta, además de que se emitió con anterioridad a la detención aquí reclamada.

2.2.5. La República Federal de Vadaluz garantizó el derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión de Pedro Chavero

La República Federal de Vadaluz garantizó la libertad de pensamiento y expresión y el derecho de reunión de Pedro Chavero, pues no son derechos absolutos y, en este sentido, pueden ser válidamente restringidos, especialmente cuando se hace en aras de proteger otros derechos de manera temporal, como el derecho a la salud.

De acuerdo con el artículo 13 de la CADH, en su numeral 1, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Asimismo, en el numeral 2, inciso b) prevé la protección del orden público o la salud o la moral pública. En este tenor, la Convención establece que la libertad de expresión no es un derecho absoluto; es decir, puede tener ciertas restricciones siempre y cuando no limiten el pleno ejercicio de la libertad de expresión⁵³. Por ello, las restricciones se establecen a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio de este derecho; por lo tanto, deben limitar lo estrictamente necesario, según los parámetros siguientes: estar expresamente fijados por la ley (material o formalmente); deben estar destinadas a proteger la

53

protección nacional, el orden público o la salud o moral pública; deben ser necesarias en una misma sociedad democrática⁵⁴.

Asimismo, la jurisprudencia interamericana ha establecido algunos requisitos para determinar si las limitaciones son legítimas, con la finalidad de que sea admisible frente a la Comisión, los cuales son los siguientes: principio de legalidad (1), principio de legitimidad (2) y principio de necesidad y proporcionalidad (3)⁵⁵. Por ende, no toda limitación al artículo 13 de la CADH supone que se esté restringiendo radicalmente la libertad de expresión.

Por otro lado, el artículo 15 de la Convención Americana consagra el derecho de reunión pacífica y sin armas. La Corte IDH ha sostenido que, a diferencia de la libertad de asociación, el derecho de reunión no implica necesariamente la creación o participación en una entidad u organización, sino que puede manifestarse en una unión esporádica o congregación para perseguir los más diversos fines mientras estos sean pacíficos y conformes a la Convención⁵⁶. Ahora bien, la Corte IDH señala que el ejercicio del derecho de reunión sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás⁵⁷.

⁵⁴ CIDH. Informe No. 4/17. Tulio Alberto Álvarez Venezuela. 26 de enero de 2017. Párrafo 59.

⁵⁵ Nelson, Mark. Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de Justicia en América Latina. (2017). *Center for International Media Assistance*, p.18

⁵⁶ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C, no. 200, párr. 169.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, No. 72, párr. 146.

Aunado a lo anterior, la restricción absoluta a la libertad de expresión va en contra de los ideales de este país democrático que, durante años, ha luchado para que sea una nación que garantice un amplio catálogo de derechos humanos, por lo que es erróneo afirmar que su objetivo era limitar la libertad de expresión. De tal manera, esta República de Vadaluz, en primer lugar, expresó fijamente la restricción al derecho de reunión, el cual tuvo impacto en el derecho de libertad de expresión; en segundo lugar, la restricción se justifica por la tasa de mortalidad del virus porcino así como los contagios; por último, estas responsabilidades ulteriores corresponden a una sociedad democrática.

En este tenor, el Decreto establece en su numeral 3, la prohibición por completo de la circulación de personas fuera de los lugares autorizados, las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres personas. En este punto, y con relación al derecho de reunión, es importante destacar que, si bien se restringieron las reuniones públicas, dicha prohibición no es total, pues aún son lícitas las manifestaciones de hasta tres personas. Por lo tanto, y atendiendo a las necesidades de la pandemia, esta medida se considera proporcionada, pues una reunión de tres personas, de cierta forma, es una forma de ejercer el derecho a la reunión, claramente en los estándares de un estado de excepción.

Por otro lado, Pedro Chavero no fue detenido por expresar sus opiniones, sino porque asistió a una manifestación de 40 personas, lo cual claramente contravenía la norma prevista por el Decreto. Ahora bien, sobre este punto es importante precisar que, si bien el Estado de Vadaluz emitió los artículos 2 y 3 del Decreto en aras de salvaguardar la salud de la población, esta representación considera que una norma de tal alcance tendría que ser materia de un escrutinio para determinar su constitucionalidad y convencionalidad pero solamente en un estado normal de las cosas. Es decir, el efecto que indirectamente pueda causar una norma de estas características

en un estado de excepción, se encuentra justificado porque justamente es eso, una contingencia derivada del objetivo directo de la norma. En este caso, dicha norma no busca restringir de forma directa el derecho a la libertad de expresión y de reunión, sino que los minimiza en aras de proteger el derecho a la salud y seguridad de las personas, lo cual constituye una restricción legítima al derecho de reunión y de libertad de expresión en términos de la jurisprudencia interamericana y el derecho que le corresponde legítimamente a un Estado parte en términos del artículo 27 de la CADH. Y, además, como se ha demostrado, las restricciones cumplen con los principios de proporcionalidad y legalidad en su vertiente de taxatividad.

Así, el artículo 16 de la CADH, el Tribunal ha resuelto que debe entenderse a la luz de dos vertientes: en primer lugar, el derecho del individuo de asociarse o no asociarse libremente y tener al alcance los medios necesarios para eje

se explica porque el fin y los intereses de la colectividad conforme al interés jurídico prevalecen sobre los intereses de un individuo de la asociación.

Por lo tanto, la República Federal de Vadaluz no violó el artículo 16 de la CADH, en perjuicio de Pedro Chavero.

3. PETITORIO

Por todas las razones de *facto* y de *jure* expuestas por esta representación del Estado, conforme a las facultades expresamente establecidas en el artículo 42 del Reglamento vigente de la CorteIDH y reservándose el derecho de ampliar o modificar este petitorio, de la manera más atenta y respetuosa solicitamos a este Honorable Tribunal:

PRIMERO. Que se tenga por acreditada la excepción de falta de agotamiento de recursos internos.

SEGUNDO. Que se reponga el procedimiento a efecto de que se emita un nuevo informe de fondo, en razón de la violación de procedimiento de fondo cometido por la CIDH.

TERCERO. Que se acepte y valore el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

CUARTO. Que mediante sentencia definitiva se declare que no hay lugar a responsabilidad internacional de la República Federal de Vadaluz, por las presuntas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.